

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 00516 00

La solicitud de reducción de embargos, de conformidad con el art. 600 del C.G. del P., habrá de ser negada, como quiera que los bienes objeto de medidas cautelares son aquellos hipotecados en favor de la parte ejecutante.

Notifíquese (3),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 116 de fecha 10 de agosto de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fdf143b5b48560bc47347f75a703b05f6942af3eb93c3f620f355eded768ab**

Documento generado en 08/08/2023 06:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 00516 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición (*30Recurso.pdf*), interpuesto contra el auto calendaro 16 de junio de 2023 (*27RechazaRecurso202200516.pdf*), por medio del cual se rechazó de plazo una reposición presentada.

1. ARGUMENTOS

Indica el recurrente que la norma relativa a excepciones previas establece que estas pueden proponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, debiendo haberse resuelto dichos medios de defensa. Agrega, que no existe remisión u otra norma que establezca un plazo distinto al contemplado para proponer excepciones de mérito.

2. CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

En forma desfavorable y sin necesidad de hacer mayor exposición se resuelve el recurso de reposición, pues la actuación que censura se encuentra ajustada a derecho.

En efecto, señala el num. 3º del art. 442 del C.G. del P., que “[e]/ *beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago [...]*, luego el plazo para presentar excepciones previas no es el señalado por el art. 100 *ejusdem*, es decir, el mismo para presentar excepciones de mérito (diez días), sino de tres (3) días al hablarse que las mismas deben alegarse mediante reposición y conforme lo señala el inciso 2º del canon 318 de la Ley 1564 de 2012.

Por tanto, contrario a lo expuesto por el recurrente, para presentar excepciones previas no contaba con el mismo plazo para contestar la demanda, sino solamente tres (3) días, pues sobre la materia si existe regulación especial que fija un término distinto, tal y como lo es el num. 3° del art. 442 del C.G. del P.

Demás queda volver sobre el conteo de términos que se hizo en la providencia recurrida, puesto que dicho punto no fue objeto de cuestionamiento, estando el juez circunscrito a los reparos que hace la parte en su reposición.

Así las cosas, estando ajustada a derecho la decisión adoptada, por no ser suficientes los argumentos expuestos para su revocatoria, el Despacho mantiene incólume el auto del 16 de junio de 2023.

DECISIÓN:

De lo discurrido, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de junio de 2023 (*27RechazaRecurso202200516.pdf*), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese (3),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 116 de fecha 10 de agosto de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b799492aa45e6284254249d8a29dc07b95356472560107e5cca45197bec1abae**

Documento generado en 08/08/2023 06:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 00516 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición (*32Recurso.pdf*), interpuesto contra el auto calendaro 16 de junio de 2023 (*28TienePorNotificado202200516.pdf*), mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda al haber ejercido ese acto de manera extemporánea.

1. ARGUMENTOS

Finca su aposición el mandatario de la parte pasiva en el hecho que se había presentado un recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, de tal suerte que se había interrumpido el término de traslado, y este solo se reanudaría hasta el día siguiente hábil en que se hubiera resuelto dicha impugnación.

2. CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

Ahora bien, el inciso 4º del art. 118 del C.G. del P., frente a la interposición de recursos y la interrupción de términos que dicho hecho genera, indica lo siguiente:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.

Es clara la norma en cita sobre la interrupción de términos en eventos de presentación de recursos; sin embargo, como en este evento, dicha norma merece una interpretación adicional a la literal, pues la interposición de recursos no debe ser un evento caprichoso, sino que para que se considere efectivamente presentado el recurso se debe hacer con el lleno de los requisitos expresados en el inciso 3° del art. 318 del C.G. del P., esto es, expresando su fundamento y de manera oportuna, además que la providencia efectivamente sea pasible de medio de impugnación.

Frente a la oportunidad, es claro que aquella providencia que no es recurrida dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, no puede entenderse como objeto de recursos, pues la misma habría quedado debidamente ejecutoriada. De no admitirse dicha tesis, se estaría en eventos semejantes al de permitir que bastara enunciar un recurso extemporáneo para revivir oportunidades procesales legalmente concluidas.

Dicho lo anterior, descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la parte pasiva fue notificada del mandamiento de pago de manera personal, a través de acta, el 4 de mayo de 2023. Quiere decir ello que, contabilizado el término de ejecutoria, el plazo para recurrir feneció el 9 de mayo de 2023, mientras que el recurso que la parte actora señala que interrumpió el traslado de la demanda, se envió mediante correo electrónico el 18 del mes y año arriba señalados. Con esa situación, salta a la vista la extemporaneidad de la impugnación dirigida con el auto de apremio.

Por tanto, al no haber sido oportuno el recurso, tampoco puede dársele virtud de haber operado la figura contemplada en el inc. 4° del art. 118 del C.G. del P. Y es que –se insiste– para tal menester, entre otros, es necesario que la oposición a la decisión se haya realizado en el plazo de ley, pues en caso de no operar de tal manera se estaría ante la inseguridad jurídica que cualquier término se vea interrumpido con el solo hecho de presentar un escrito enunciando una reposición, apelación o cualquier otro recurso.

Conforme lo dicho, en este caso, la providencia que se ataca fue adoptada en debida forma, pues como quiera que el término de traslado no fue interrumpido, debido a la extemporaneidad del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, continuó corriendo el plazo señalado en el mandamiento a efectos de presentar defensas de fondo, dejándose vencer el mismo en silencio.

Así las cosas, estando ajustada a derecho la decisión adoptada, por no ser suficientes los argumentos expuestos para su revocatoria, el Despacho mantiene incólume el auto del 16 de junio de 2023.

DECISIÓN:

De lo discurrido, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de junio de 2023 (*28TienePorNotificado202200516.pdf*), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese (3),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 116 de fecha 10 de agosto de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5144a7503a9230a68d9f5f80e030bce9c995ddcd8157e26b9bb6ff6dd1f5e4e7**

Documento generado en 08/08/2023 06:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>